



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20231030080001 - OAJ

Fecha: 25-08-2023 09:23

Bogotá D.C.,

Señora

[REDACTED]

[REDACTED]

Asunto: Respuesta derecho de petición. Radicado No. 20238002269892

Respetada señora:

El 2 de agosto de 2023 esta Agencia recibió su comunicación por la cual consulta si, "(...) Una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, en la cual los aportes del estado son superiores al 50%, pero que de conformidad con la citada Ley sus actos y contratos se rigen por el derecho privado, debe de manera "obligatoria" conformar el comité de Conciliaciones (sic) que se encuentra destinado para entidades públicas y las descentralizadas de sus mismos niveles".

Para resolver el interrogante planteado, en primer término se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, "Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación, De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo".

Ahora bien, para resolver el interrogante planteado se debe analizar la naturaleza jurídica de la entidad que refiere en su comunicación, es decir de una empresa de servicios públicos domiciliarios

mixta, en la cual los aportes del estado son superiores al 50%.

Al respecto, se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994[1]“, define a las empresas de servicios públicos mixta como “(...) aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

A su turno, el artículo 17 ibidem dispone:

ARTÍCULO 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

A su turno, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, dispone qué entidades conforman la estructura administrativa del Estado en el nivel descentralizado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, **las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos** o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas”. (La negrilla es nuestra).

Conforme a las disposiciones transcritas, una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, , es una tipología especial de entidad pública, perteneciente al nivel descentralizado por servicios, y por tanto, forma parte de la estructura orgánica del Estado, al tratarse de una empresa de servicios públicos, bien se trate del orden nacional, departamental o distrital. Por tanto, hacen parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público, sujetas a la Constitución Política y a la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que las modifiquen.

Por tanto se concluye que si se trata de una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, capital de departamento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 2220, estaría obligada a constituir comité de conciliación, por expresa disposición del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022. A contrario sensu, si no pertenece a ninguno de estos niveles, no se encontraría obligada a su constitución, por expresa disposición del parágrafo 1º ibídem.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[2], toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente por: ALIE ROCIO RODRIGUEZ No. Radicado: 20231030080001 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

[2] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

[1]Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones",

Preparó: Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ

